"T. J. L. c/ Caja de Seguros S.A
s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento
contractual"
C. 125.525

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. sent. de 11-V-2020), admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor J. L.T. , con imposición de costas a su exclusivo cargo (v. sentencia de fecha 10-XII-2021).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994.

Ello sentado, sostuvo que en la presente causa se propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Cod. Civ. y Com., entendió debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público. Destaca que lo así decidido fue analizado por la Sala en los precedentes C. 273.645 y C. 275.929.

Descartado lo anterior, la magistrada preopinante abordó el estudio del agravio consistente en la pretendida aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418. Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que

regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418. Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: "*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible*". En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo) y del otro lado se advierte que el accionante no ha cuestionado su constitucionalidad.

A continuación, desestimó la tesis propuesta por el actor de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso. Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la

alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva. En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara –como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 21-XII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 28 de diciembre de 2021.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Agravia, en primer lugar, al recurrente que el pronunciamiento de grado haya omitido tratar la totalidad de los cuestionamientos expuestos en la pieza recursiva y que dicha desatención se funde en argumentos que califica de dogmáticos. A su modo de ver, la decisión así alcanzada es violatoria del derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la Constitución nacional.

Se queja asimismo de que a pesar de no encontrarse controvertida en autos la existencia de una relación de consumo entre las partes, el órgano de apelación actuante haya desconocido las normas del derecho consumeril aplicables en la materia, en particular aquellas que disponen el modo en que debe resolverse el conflicto respecto de la prelación entre dos normas concurrentes (art. 3, ley 24.240; arts. 1, 2, 1.092 a 1.095 y 2.560 del C.C. y C.). Así las cosas la decisión de aplicar el plazo anual de la Ley de Seguros por sobre el quinquenal del

ordenamiento codificado implica, en su entendimiento, una contradicción e indebida subsunción normativa, no representando la interpretación más favorable al consumidor como postula el art. 3 de la ley 24.240.

Aduna en favor de su postura que nada de lo hasta aquí expuesto se modifica frente a la regla de que una ley especial (Ley de Seguros) prevalece sobre una ley general (Código Civil y Comercial). En primer lugar, porque no es lo que surge del art. 1 del ordenamiento civil de fondo y, en segundo lugar, porque tal método de interpretación normativa desconoce que si bien la Ley de Seguros es una ley especial, anterior a la reforma constitucional, que, como tal, queda desplazada por la Ley de Defensa del Consumidor que también es una ley especial (valga la redundancia), de orden público y posterior, lo que es suficiente para demostrar su supremacía en caso de conflicto entre ambas normativas.

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, puntualiza sobre el proceso de constitucionalización de la normativa consumeril acaecida en el año 1994 (art. 42 y 75, inc. 22, CN) y la decisión legislativa de que la relación de consumo se rija por la ley 24.240, incluso cuando el proveedor esté alcanzado por otro régimen legal (art. 3, ley cit.). Siguiendo esa misma linea de pensamiento advierte el presentante que configurando las potestades de los consumidores una especie de los derechos humanos no se puede soslayar el principio "*pro hominis*" siendo éste un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer e inversamente cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, no pudiendo prevaler la valoración del riesgo económico, que conlleva este tipo de contrataciones para la accionada, por sobre las prerrogativas del consumidor contratante (arts. 42 y 75 inc. 22, Constitución de la Nación).

Por último, deja planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión.

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del decisorio impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el

remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso, al igual que lo hiciera recientemente al dictaminar en las causas C. 125.122 "P. M. D. c/Caja de seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", con fecha 18-IV-2022 y C. 125.320 "B. C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios", de fecha 20-IV-2022 -substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos me tomaré la licencia de reproducir, en lo pertinente, a continuación, en honor a la brevedad.

En esa oportunidad, sostuve: *"1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las "acciones judiciales o administrativas" que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación."*

"No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Pieruzzi", sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por

el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)".

"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)".

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción".

"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en

materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abrevar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del

sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)".

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial".

"No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno

a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor J.L.T. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vinculo laboral mantenido por el actor con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires tuvo lugar el 08 de enero de 2016 cuando se le notificó su pase a retiro activo voluntario; que en noviembre de 2016 inició reclamo por ante la Caja de Seguros SA solicitando la correspondiente indemnización, la que es rechazada por la accionada a través de carta documento de fecha 21 de diciembre de 2016 y que la promoción de la demanda ante el órgano jurisdiccional posee fecha 14 de junio de 2018, todo lo cual permite concluir que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial citado, no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 25-II-2021, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 24 de junio de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO
Procurador General de la Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL - PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/06/2022 09:11:31